



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01675-00.**

**ACCIONANTE: DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ.**

**ACCIONADA: COMPENSAR EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Exponen la accionante **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.879.925, en síntesis, que a transcurrido más de un mes en procura de cita para ecografía de tiroides con transductor de 7 Mhz o más, para la cual cuenta con orden médica. Sin embargo, aseguró que no ha logrado su agendamiento y la mencionada cita médica la requiere con urgencia por su condición médica.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR EPS** "...agendamiento de cita [ecografía de tiroides con transductor de 7 Mhz o más]".

### **3.- Trámite Procesal**

Se admitió la presente acción mediante auto del 19 de octubre del año 2023, en donde se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **COMPENSAR EPS** informó que: "...es oportuno advertir que, la **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS** se encuentra del PGP con la **IPS ASISTIR SALUD**, por lo cual, no requiere autorización previa de mi representada. En consecuencia, corresponde a la **IPS** la programación del servicio, máxime al ser esta institución donde se encuentra adscrito el galeno tratante prescriptor. En ese sentido, esta defensa solicita de manera respetuosa **VINCULAR** a dicha **IPS**, a efectos de que la misma informe la fecha de programación del examen médico, teniendo en cuenta que mí representada carece de facultades sobre el manejo de agendas de su red de prestadores. No obstante, se anexa copia de mensaje de datos con solicitud de programación remitida a la **IPS** ... Pese a lo anterior, no existe prueba que acredite solicitud de la parte actora a la **IPS** para la programación del servicio, ni prueba que acredite que la **IPS** se haya negado o dilatado la prestación del mismo".

Luego, allegó memorial informando: “[e]n armonía con la contestación allegada mediante correo que antecede, remito prueba que acredita programación de servicio en favor de la accionante. En consecuencia, se solicita de manera respetuosa declarar la improcedencia por Hecho Superado (...) Se verificaron los sistemas de información donde se evidencia que la Sra DIANA ALEJANDRA CASTAÑO D CC 52879925 tiene programada una cita de ecografía de tiroides para el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00 AM en la sede de Soacha”.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, sobre la prestación de servicios de salud, los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y con el presupuesto máximo y lo que denominó la extinta facultad de recobro, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida digna, salud y seguridad social del accionante por parte de **COMPENSAR EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere, atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de*

*constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)*

### **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.**

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>2</sup>.**

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado<sup>3</sup> bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin

<sup>1</sup> El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”<sup>4</sup>. (Negrilla fuera del texto).

### Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la promotora constitucional pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR EPS** “...*agendamiento de cita [ecografía de tiroides con transductor de 7 Mhz o más]*”.

Al respecto, **COMPENSAR EPS** en su informe rendido precisó que lo solicitado por la actora se encuentra con la IPS Asistir Salud, por lo que no requiere autorización previa de la EPS, no obstante, aseguró que no existía prueba que permitiese acreditar que la promotora constitucional haya solicitado ante su IPS el servicio como tampoco de su negativa. Luego, allegó email informando que le fue programado el servicio requerido, esto es, agendamiento de cita para ecografía de tiroides con fecha 24 de octubre del año 2023 a las 9:00 a.m. en la Sede Soacha.

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, en razón a que la atención que requería la paciente frente al agendamiento para su cita médica para la ecografía de tiroides no fue oportuna, sin embargo, en el trámite constitucional ello fue efectuado. Así las cosas, se tiene que la accionada procedió frente a la promotora constitucional con la programación de cita para ecografía de tiroides para el 24 de octubre del año 2023 a las 9:00 a.m. en la Sede Soacha. Lo cual se corroboró por el despacho al comunicarse vía telefónica con la accionante, quien aseguró haberse efectuado con normalidad la cita programada -véase constancia secretarial adjunta-.

De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, debido que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que la cita objeto de tutela se llevó a cabo el pasado 24 de octubre del año 2023, conforme lo informado en la acción.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01675-00

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición de tutela respecto del agendamiento arriba mencionado fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora; misma que, en caso de verse transgredidos sus derechos por un nuevo actuar de la accionada o quien le suministre su servicio de salud, podrá, además de contar con el actual diagnóstico, interponer una nueva acción constitucional para que con la nueva situación fáctica y probatoria, en su respectiva oportunidad, sean estudiados los derechos alegados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.879.925, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1079b36cb942244be103f96ab7cd29830081e75d6903d4d02aa60fedf29954f5**

Documento generado en 26/10/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>